



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

Radicado No. 05001 31 05 013 **2019 00003** 00

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, promovido por **ARACELLY UPEGUI VELEZ**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y **OTROS**, ésta dependencia judicial procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 22 de febrero de 2022, por el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

Como argumento, la apoderada manifiesta que el monto por concepto de agencias en derecho fijado en la suma de \$2.908.526 resulta insuficiente de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003. Aduce que la norma aplicable establece que en primera instancia para los procesos de menor cuantía como el que nos atañe, el valor de las agencias en derecho será de hasta el 10% de lo pedido, por lo que considera que las agencias en derecho de primera y segunda instancia como parte integrante de las costas, deben ser liquidadas en la suma de \$3.824.269, además si se tiene en cuenta que el proceso se tardó más de tres años, periodo en el cual la abogada refiere haber actuado con diligencia y cuidado en todas las etapas del proceso.

El artículo 366 del C. G. del P., dispone que para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. Además, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y adicionalmente, en los casos allí señalados, se debe tener en cuenta además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Cabe aclarar a la apoderada de la parte actora, que para efecto de liquidación de costas y agencias en derecho, en el presente proceso debemos atenernos a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016 y no el Acuerdo 1887 de 2003, dado que la aplicación del primero se circunscribe para demandas presentadas con posterioridad al 5 de agosto de 2016, tal como ocurre en el caso que nos atañe, donde se evidencia que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018 (Pag. 20 del archivo digital Pdf 1. Expediente).

En este sentido, se tiene que el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 dispone como criterios para la fijación de agencias en derecho:

"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"

Por su parte, el artículo 5° numeral 1° estipula como tarifa para tasar las agencias en derecho de proceso declarativos de primera instancia, lo siguiente:

"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

Acorde con lo anterior, no existiendo procesos de mayor y menor cuantía en la especialidad laboral, sino procesos de única y primera instancia, es claro que en virtud de la analogía contenida en el artículo 4° del mencionado Acuerdo, el rango para tasar las agencias en derecho en primera instancia dentro de la especialidad laboral, corresponde al literal ii) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, esto es, entre **el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

La norma en comento, establece criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, orientándolo para que en su discrecionalidad, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de las condenas reconocidas y con la duración y calidad de la gestión que realizó el apoderado en el transcurso del proceso, teniendo como límite el tope máximo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que de manera necesaria el fallador esté condicionado a fijar como agencias el máximo o el mínimo legal, sino que tal condena puede oscilar entre ambos extremos que la norma precitada contempla.

Atendiendo que las costas y agencias en derecho deben ser equitativas y así mismo deben atender unos parámetros de razonabilidad, y teniendo en cuenta calidad de la gestión que realizó la apoderada en el transcurso del proceso, el grado de complejidad y la duración del mismo, se concluye que la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia en favor de la demandante por valor de **DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000)** y que equivaldría a aproximadamente 7% de la condena en concreto, se acogen a lo preceptuado por el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, sin que se vulneren los parámetros establecidos y por tal razón el monto fijado por concepto de agencias en derecho se dejará incólume.

Atendiendo a lo anterior, esta agencia Judicial considera coherente y proporcional el valor de las Costas establecido, toda vez que respetó lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual **NO REPONDRÁ** la decisión tomada.

Por último, **SE CONCEDERÁ** el recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 65 del C. P. T y de la S. S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido el 22 de febrero de 2022 en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

avivero@procuraduria.gov.co ; ABOGADOSPENSIONES2008@GMAIL.COM ;
angrodriguez@ugpp.gov.co ; UGPPDIASUAREZ003@GMAIL.COM ;
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co ; dionisio@dionisioaraujo.com ;
dionisioaraujo@hotmail.com ; li-judicial@hotmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR Que el presente auto se notificó por estados el 22/03/2022, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83be3511c2b6412d74010a467fa5823d6c2b3d6e481a7c79f55af5f0d5b95eb**

Documento generado en 18/03/2022 07:21:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**